



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial proveniente de la parte actora en el que solicita decretar una medida de embargo. Asimismo, escrito en el que solicita decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-17734. Finalmente, solicita autorización para cambio de dirección del extremo pasivo. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 19 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 409

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Laura Marcela Vergara García
Demandado: Luz Eddy Gómez Buitrago, Alicia Buitrago Venegas
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00480-00

Palmira, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial puede constatar del expediente obrante que mediante auto interlocutorio N° 2498 del 27 de septiembre de 2023, se decretó el embargo de los derechos que ostenta la demandada Luz Eddy Gómez Buitrago, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-17734, el cual fue debidamente registrado en el precitado folio, bajo la anotación N° 18 del 12 de octubre de 2023.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante allega memorial en el que solicita decretar una nueva medida cautelar, consistente en el embargo de los derechos de posesión que ostenta la demandada Luz Eddy Gómez Buitrago en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que cursa en el juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira bajo radicado 2024-00430, empero, para este operador judicial la cautela concedida en providencia 2948, se torna suficiente para garantizar las acreencias perseguidas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P, por lo tanto, será negada la cautela requerida.

Resuelto lo anterior, en lo que concierne a la medida de secuestro deprecada por la parte ejecutante, se advierte que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-17734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el certificado de tradición; en consecuencia, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Finalmente, corresponde emitir pronunciamiento de cara a la solicitud elevada por el extremo activo, con relación al cambio de dirección para notificación personal de la parte ejecutada, sin embargo, evidencia esta judicatura que no fue establecido en el memorial adosado, justificación alguna que diera cuenta de la comunicación remitida a los demandados con resultado positivo o negativo, en atención de lo reglado en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P; por consiguiente, deberá acreditarse tal circunstancia a efectos de acceder a su petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con los argumentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **Ordenar** la práctica de secuestro de los derechos que ostenta la demandada Carmen Luz Eddy Gómez Buitrago identificada con la C.C. N° 66.776.551, respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-17734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que se encuentra ubicado en la carrera 21 N° 28 y 29 28 27 y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en el certificado de tradición, del cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

TERCERO: **Designar** como secuestre a la señora Laura Marcela Vergara García, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.692.206, quien se ubica en la calle 24 N° 28 - 45, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

CUARTO: **Comisionar** al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

QUINTO: **Negar** la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en el cambio de dirección para notificación personal de la parte ejecutada, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 20 hoy, 20 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb1b11c4b830cc5ebff196e2a8bffe81be303aa324f6e77f99d99b091e8805e**

Documento generado en 19/02/2024 03:07:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 5 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 19 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 408

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Oscar Andrés Ojeda Bolaños
Demandado: Andrés Felipe Rizo Calderón
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00058-00**

Palmira, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Oscar Andrés Ojeda Bolaños adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme a lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá indicar el correo electrónico de la parte demandada o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce.
2. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. establece que el escrito de demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, se advierte que no fue establecido el lugar de residencia y/o domicilio de la parte ejecutante.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Reintegra S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Nikol Ríos Bolaños, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.683.007 y T.P No. 352.177 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 20 hoy, 20 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8991eeced702ccf732c705c43397eb64277c7e6bf939a51adbb5a5a00805f1**

Documento generado en 19/02/2024 03:07:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 5 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 19 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 410

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Finandina S.A

Demandado: German Ramírez Londoño

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00059-00**

Palmira, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Banco Finandina S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en los hechos de la demanda al igual que en la pretensión segunda, la fecha de ejecución de los intereses corrientes, así como también la tasa porcentual sobre el cual se efectuó la liquidación de estos.
2. En atención de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá precisar cómo fue obtenido el canal digital de uso personal del extremo pasivo y allegar las respectivas evidencias de su obtención.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva de propuesta por Banco Finandina S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería al abogado Christian David Hernández Campo identificado con la C.C. 14.623.067 y T.P. 171.807 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 20 hoy, 20 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29140ad3cdfbe7feb25ffaf266f2b451e9fe5d12ff0026b9f7994b615b54e395**

Documento generado en 19/02/2024 03:07:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 6 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 19 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 412

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Plinio Enrique Cuaichar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00063-00**

Palmira, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por por Banco de Occidente S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar al despacho la razón por la cual se establece en el hecho cuarto del escrito genitor que, se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 19 de mayo de 2023, cuando en el pagaré base de la obligación se establece de manera expresa su fecha de vencimiento para el 3 de diciembre de 2022, por lo tanto, la referida cláusula es inoperante, pues su objeto es declarar anticipadamente el vencimiento del título, recogiendo las obligaciones insolutas de cara a un eventual incumplimiento del deudor.
 - Reformular el hecho quinto literal b y las pretensiones del escrito genitor, de conformidad con la observación reseñada en el párrafo que antecede.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Banco de Occidente S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No. 111.300 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy, 20 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a7f96f8fc4995b82041c221ce8fe07cb32220d8cdba91a708e7257b5d7dde6**

Documento generado en 19/02/2024 03:07:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 7 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 19 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 414

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gases De Occidente S.A E.S.P.

Demandado: Luz Stella Porras Molina, Fabiola Castillo Bejarano

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00067-00**

Palmira, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Gases De Occidente S.A E.S.P. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o demandados; en ese orden de ideas, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, deberá precisarse el domicilio del demandado respecto del cual se determinará la competencia. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Gases De Occidente S.A E.S.P. por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P No. 47.123 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy, 20 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45413179d3a6900612481a5a34bf9280569a23bc0a034974cd305727b25e7216**

Documento generado en 19/02/2024 03:07:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 8 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 19 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 419

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.

Demandado: José Pastor Talaga Ñuscue

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00072-00**

Palmira, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Credivalores - Crediservicios S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado el escrito genitor, se advierte que es referenciado el nombre del apoderado judicial de Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., como Cristian Alfredo Gómez González, el cual es disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad en cita, al igual que en la página de consulta de antecedentes de abogados donde se advierte que el nombre correcto corresponde a Christian Alfredo Gómez González, por lo tanto, en observancia de lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, se deberá identificar plenamente a las partes y a sus apoderados.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación; en ese orden de ideas, deberá precisarse el lugar y dirección donde debía ser cancelada la acreencia. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. En atención de lo dispuesto en el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P, la demanda deberá contener el domicilio, la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, advierte el despacho que en el acápite de notificaciones de la demanda se establecieron dos direcciones distintas para el extremo pasivo de la demanda, debiendo señalar su domicilio real y actual.
4. Conforme lo determina el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte ejecutante debe informar cómo fue obtenido el canal digital de uso personal del demandado y allegar las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

respectivas evidencias de su obtención; en esa lógica, la parte ejecutante si bien informa como fueron obtenidos los datos de notificación del ejecutado, no allegó las correspondientes evidencias.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Credivalores - Crediservicios S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería al abogado Christian Alfredo Gómez González, hasta tanto, se cumpla con lo ordenado en el numeral primero de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy, 20 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27568dee752005cf0a8480fc944d21fb23f5aa0d611f1ba9638ff08faf4e9f09**

Documento generado en 19/02/2024 03:07:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 9 de febrero de 2024. Asimismo, memorial proveniente de la parte demandante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 19 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 422

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Sehvery Luciano
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00080-00**

Palmira, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, corresponde a este operador judicial resolver sobre el memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por consiguiente, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbello demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 20 hoy, 20 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f289bc6c95b9db151282702cf871b27171e07bdc5091c12f22d872320ddb8f36**

Documento generado en 19/02/2024 03:07:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>